REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1782

Cali, 16 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por el ICBF en defensa de los intereses de la menor SOB hija de ELIZABETH BUILES LEDESMA, en contra de JHON FREDY OSPINA MARTINEZ, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Requerir a la parte demandante, para que se sirva informar el correo electrónico de "*los terceros*", tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

2) Atendiendo el principio de Lealtad procesal, y toda vez que se solicita el emplazamiento, deberá la demandante informar bajo la gravedad del juramento, las gestiones que ha realizado con el fin de localizar al demandado JHON FREDY OSPINA MARTINEZ, especialmente, a través de la progenitora de la menor, en twiter, Instagram, Facebook o cualquier otra red social, amigos y familiares, indicando la información que ha obtenido al respecto (Corte Constitucional sentencia T-818 de 2013 – TSC Sala de Familia sentencia del 11 de junio de 2019 radicado 2019-00049, MP. Dr. Franklin Torres Cabrera).

3) Al revisar la plataforma digital Sirna, se advierte que no se encuentra registro del correo electrónico de la Defensora de Familia del ICBF (Inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.926.958 y T.P. 126.038 del C. S. J., quien obra en calidad de Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Nororiental, y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebd7765e8167565ef645f60cdd839e363e89e6e40ff0843b86ec81c93becc00e
Documento generado en 16/12/2020 12:23:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica